

***Decreto CCLXV de las Cortes de Cádiz de 10 de junio de 1813***

Reglas para conservar á los escritores la propiedad de sus obras.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que estos no queden algun dia sepultados en el olvido, en perjuicio de la ilustración y literatura nacional, decretan:

- I. Siendo los escritos una propiedad de un autor, este solo, ó quien tuviese su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquel cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretexto de notas ó adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará á sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aun salido á la luz su obra, los diez años concedidos á los herederos se empezarán á contar desde la fecha de la primera edición que hiciesen.
- II. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservará la propiedad de ello por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edición.
- III. Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes, quedarán los impresos en el concepto de propiedad comun, y todos tendrán expedita la accion de reimprimirlos cuando les pareciere.
- IV. Siempre que alguno contraviniere á lo establecido en los dos primeros artículos de este decreto, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad ajena.
- V. Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieren reimpressiones literales de cualquiera papel periódico, ó de alguno de sus números.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en Cádiz á 10 de Junio de 1813. *Florencio Castillo*, Presidente. *José Domingo Rus*, Diputado Secretario. *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario. A la Regencia del reino. Reg. lib. 2, fol. 195.